



Asamblea General

Distr. general
4 de noviembre de 2020

Original: español

Septuagésimo quinto período de sesiones

Tema 8 del programa

Debate general

Carta de fecha 12 de octubre de 2020 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de España ante las Naciones Unidas

Haciendo uso del derecho de respuesta, según las instrucciones recibidas y las costumbres de la Asamblea General, España quisiera responder a la carta del 28 de septiembre del distinguido Encargado de Negocios interino del Reino Unido (A/75/364), en el contexto del debate del tema 8 del programa de la septuagésima quinta sesión de la Asamblea General.

España recuerda que las Naciones Unidas considera sin duda alguna que Gibraltar es una colonia que destruye la unidad nacional y la integridad territorial de España y es incompatible con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General sobre descolonización. Además, las Naciones Unidas recomienda ininterrumpidamente desde 1964 que la cuestión de Gibraltar sea resuelta mediante negociaciones bilaterales entre España y el Reino Unido. Debe subrayarse que solo las Naciones Unidas puede decidir cuándo se ha completado el proceso de descolonización de Gibraltar y hasta ese momento, Gibraltar estará incluido en la lista de las Naciones Unidas de territorios dependientes. En este sentido debe recordarse el tenor literal de la resolución 2353 (XXII) de la Asamblea General, que afirma que “toda situación colonial que destruya parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas”. Esa misma resolución especifica que la descolonización de Gibraltar debe regirse conforme al principio de integridad territorial, principio ya recogido en la resolución 1514 (XV) más arriba señalada. En ningún sitio se habla de un supuesto derecho de autodeterminación de Gibraltar. Eso no existe. En la resolución 2353 (XXII), la Asamblea General condenó la celebración del referéndum de 1967, señalando que contravino las disposiciones de varias resoluciones sobre la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. La Asamblea General ha sido clara al negar la existencia de un supuesto derecho a la libre determinación de un supuesto pueblo de Gibraltar.

Es decir, las Naciones Unidas ha identificado y previsto una solución, que es la vía de la negociación bilateral, con pleno respeto a la legalidad internacional y en el marco de la doctrina asentada por las Naciones Unidas, en la que España año tras año pide avanzar.



Por ello, España rechaza los intentos de la potencia administradora y las autoridades del territorio colonizado de alterar su relación política, pretender que no existe un vínculo colonial, al tiempo que reivindican la pervivencia de un hipotético derecho de libre determinación. España es quien sufre la colonización de su territorio, por lo que es España el sujeto del derecho a la descolonización del mismo, a través de la recuperación de su unidad nacional e integridad territorial.

España recuerda que por el artículo X del Tratado de Utrecht de 1713 se vio obligada a ceder a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen. Pero nada más. El Reino Unido ocupa sin título una porción del istmo, así como una porción del mar territorial español al extender la superficie terrestre del Peñón con rellenos, incluida parte de la pista de aterrizaje del aeropuerto de Gibraltar. España sucesivamente protestó esa ocupación de manera inequívoca y formal solicitando la restitución de estos espacios que le fueron arrebatados por la fuerza.

La pretensión británica de extender su soberanía de Gibraltar a las aguas circundantes no tiene sustento ni en el Tratado de Utrecht, ni en el derecho internacional. España no reconoce al Reino Unido otros derechos y situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar que aquellos comprendidos en el mencionado artículo X del Tratado de Utrecht de 1713.

En este sentido, recordamos que esta cuestión fue objeto de declaración por parte del Reino de España en el momento de ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, declaración en la que se dice textualmente que la citada ratificación “no puede ser interpretada como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativas a los espacios marítimos de Gibraltar que no estén comprendidos en el artículo 10 del Tratado de Utrecht (...)”. Añadiendo que “España considera, asimismo, que la Resolución III de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar no es aplicable al caso de la Colonia de Gibraltar, que está sometida a un proceso de descolonización en el que son aplicables exclusivamente las resoluciones pertinentes adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas”.

España no tiene duda alguna sobre los límites de su territorio y, por tanto, las pretendidas aguas en torno a Gibraltar no son sino aguas soberanas españolas en las que los buques de Estado españoles ejercen sus cometidos ordinarios del mismo modo en que lo vienen haciendo desde tiempo inmemorial, sin que ello haya sido objeto de polémica hasta tiempos recientes como causa de pretendidos incidentes.

Mucho le agradecería que la presente carta fuese circulada, como réplica a la enviada por el Encargado de Negocios interino británico el pasado 28 de septiembre, como documento de la Asamblea General, en relación con el tema 8 del programa.

(Firmado) Agustín **Santos Maraver**
